

REF: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CARMEN AMALIA CRUZ MORENO C.C. 41.314.435  
DEMANDADA: OCTAVIO CRUZ MORENO C.C. 14.940.972  
RADICACION: 76001400300520230095900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS DIVISORIO  
AUTO INADMITE DEMANDA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS.

Auto No.3050

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto el presente proceso DIVISORIO, promovido por CARMEN AMALIA CRUZ MORENO contra el señor OCTAVIO CRUZ MORENO.

Se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1) En relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CARMEN AMALIA CRUZ MORENO C.C. 41.314.435  
DEMANDADA: OCTAVIO CRUZ MORENO C.C. 14.940.972  
RADICACION: 76001400300520230095900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS DIVISORIO  
AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro.0204 DE HOY DE 029  
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083671b57eb79f0960b55c15df8217df1fe5d2dcfcaebd245d98f960d6fa0d63

Documento generado en 27/11/2023 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

**Auto No. 3071**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso de pertenencia, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y de más normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales sobre el inmueble de conformidad con el numeral 5º artículo 375 del CGP, atendiendo a que en el certificado especial del registrador se indica que sobre el inmueble recae hipoteca.
2. Debe ajustarse el poder en el sentido de que se otorga para dirigir la demanda de prescripción también contra los titulares de derechos reales.
3. La demandante dirigió la demanda contra los señores LUCERO ALVAREZ DE PINZON, HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA, JAVIER DANILO ALVAREZ SEPULVEDA y ORLANDO ALVAREZ SEPULVEDA; no obstante, en la relación fáctica de la demanda no realizó pronunciamiento frente a ellos.
4. Así mismo debe aclarar la razón por la cual dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de AURORA SEPULVEDA DE HERNANDEZ.
5. En el acápite de notificaciones el demandante señaló que desconoce donde pueden ubicarse los demandados; empero, omitió referirse a la manera en que serán notificados en el presente trámite.
6. Debe aclarar el escrito genitor, dado en algunos de sus apartes aduce actuar como apoderado judicial, no obstante, en la parte introductoria indica que incoa esta acción en nombre propio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY AGOSTO 16  
DE 2023, NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807080b8f84a1523ec696fc0369c639bca1acf760f19c1853657afa9c892433d**

Documento generado en 27/11/2023 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES LMP S.A.S. NIT 900.638.297-4 C.C. 41.314.435  
DEMANDADA: LA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDR (CONSTRUANDRES S.A.S.)  
RADICACION: 76001400300520230097900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBAL  
AUTO INADMITE DEMANDA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS.

Auto No.3054

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto el presente VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA, promovido por CONSTRUCCIONES LMP SAS contra LA URBANIZACION Y CONSTRUCTORA ANDES S.A.S (CONSTRUANDRES SAS).

Se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- 1) Deberá adecuarse el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, de un lado, la cuantía del proceso no coincide con las pretensiones.
- 2) Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones propias de un proceso de cumplimiento de contrato y meramente declarativas, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes, así mismo precisar la mismas en caso de que aspire a una pretensión de condena.
- 3) Deberá allegar la copia del acta de conciliación realizada el 29 de mayo de 2023 y acreditar que la pretensiones izadas en esta acción fueron sometidas a dicho mecanismo de resolución de conflictos de forma previa, como requisito de procedibilidad.
- 4) Allegará el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual expondrá de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
- 5) Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
- 6) En relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

REF: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES LMP S.A.S. NIT 900.638.297-4 C.C. 41.314.435  
DEMANDADA: LA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDR (CONSTRUANDRES S.A.S.)  
RADICACION: 76001400300520230097900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBAL  
AUTO INADMITE DEMANDA

*la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

7)Allegar nuevamente la demanda en formato pdf que sea legible.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro.0204 DE HOY DE 029  
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a893e3101ea80cdf56d9f80a210de411c17ee37b77e3e30488b78b3707023bf

Documento generado en 27/11/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DATECSA S.A. - NIT 800.136.505-4  
DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S - NIT 900.317.898-3  
RADICACIÓN: 76001400300520230095400  
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS EJECUTIVO  
AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3065

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **DATECSA S.A.**, con **NIT 800.136.505-4** contra **ORTHOPEdic JOIN S.A.S.**, con **NIT 900.317.898-3** y revisada como ha sido la misma para su admisión, se observa que los títulos valores aportados (Facturas Electrónicas) NO cumplen con las exigencias del art. 621 del Código de Comercio, *en concordancia con el artículo 772 ibidem “... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*. (Subrayado del Despacho), y el numeral segundo del artículo 774 de la misma norma “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

Así las cosas, se advierte que las Facturas Electrónicas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, toda vez que carece de la firma de quien recibe o en su defecto que la constancia de la entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos, tal como lo establece la norma en comento.

Pues si bien, se allega un pantallazo, donde supuestamente “*se evidencia el envío de las facturas*” los mismos no dan certeza al despacho de que en efecto las Facturas Electrónicas de Venta, hubiesen sido recibidas por el accionado, es decir no se encuentra la aceptación de esta por su destinatario.

Por lo anterior, resulta improcedente para este operador de justicia, librar mandamiento ordenando al demandado cumpla con la obligación señalada en el libelo demandatorio, al tenor de lo regulado en el Artículo 430 *Ibidem*, pues el título en la forma aportada no presta merito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído.

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DATECSA S.A. - NIT 800.136.505-4  
**DEMANDADO:** ORTHOPEDIC JOIN S.A.S - NIT 900.317.898-3  
**RADICACIÓN:** 76001400300520230095400  
**UBICACIÓN:** DIGITALIZADOS EJECUTIVO  
**AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

**SEGUNDO:** Sin lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, en razón a que fueron presentado de forma digital.

**TERCERO: DILIGENCIADO** lo anterior archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
04

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
EN ESTADO Nro. **205** DE HOY **29 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2023**, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5733404e4ef35cbeb3262f272c0faf395f90e6040c269cd8d8aee6237986487**

Documento generado en 27/11/2023 06:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA SALAZAR VILLANUEVA  
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00872-00  
UBICACIÓN: PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. **3040**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no subsanó la presente demandada y por ello, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 29/NOVIEMBRE/2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0bbcb6d2457a2620faa569cd0fe48ed1327e18962df1932f0041502984cce**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: ANGELICA MARTINEZ – C.C. 1.006.205.903  
DDO: HELBERT ALEXANDER BUSTAMANTE – C.C. 1.130.650.238  
RAD: 76001400300520230092700  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsana la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3064

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No. 2880 de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado por estado el 16 de noviembre de 2023, este despacho judicial de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. **205** DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649554d0791c5829761257e761576843d250b9a0a1d0f845f94d7debb9091190**

Documento generado en 27/11/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: FINANZAUTO SA  
DEMANDADO: ANA CELY RIASCOS VALENCIA  
RADICACION: 76001400300520230087700  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN  
RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 3041

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 2913 de fecha 10 de noviembre de 2023, este despacho judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY 29/NOVIEMBRE/2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4745cd11f9926d24dc9844ece2b12df4334b8064ccb06f1fe2a57f053c3536**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO  
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1  
GARANTE: GABRIEL PIEDRAHITA HERNÁNDEZ CC. 1.118.291.486  
RADICACION: 76001400300520230089900.  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsana la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3005

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No. 2859 de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el 15 de noviembre de 2023, este despacho judicial de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **205** DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2b14da68539b6d613bcd52ae77289c90e6a5865bda881dd9590e0b02dfa48**

Documento generado en 27/11/2023 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: LINDA MARCELA GALLON CEBALLOS  
RADICACIÓN: 76001400300520230090200  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS GARANTÍA REAL  
AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3049

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no subsanó la presente demanda de forma correcta. Nótese que al reformular la pretensión que fue objeto de reproche en el auto de inadmisión, indicó que el plazo en el que se causaron los *intereses de plazo* fue entre el día 28 de abril de 2023 al día 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, cuando lo cierto es que el pagaré contiene fecha de creación del día 25 de septiembre del año que avanza<sup>2</sup>. Situación que desencadena en una contradicción en sí misma, pues no es de recibo que se cobren intereses de plazo desde una calenda en la que no había nacido a la vida jurídica el título valor en mención.

Por lo tanto, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

|  |
|--|
| JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>EN ESTADO DE HOY 29/NOVIEMBRE/2023<br>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br>DEL AUTO QUE ANTECEDE.<br><br>ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS<br>Secretaria. |
|--|

<sup>1</sup> Véase folio 5 del PDF04MemoSubsanacion202300902.

<sup>2</sup> Véase folio 14 del PDF01DemandaAnexos202300902.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: LINDA MARCELA GALLON CEBALLOS  
RADICACIÓN: 76001400300520230090200  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS GARANTÍA REAL  
AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737dccd3913168e01df7ffbdc7e9e20ee8b8d448346d2333e7a8441112f2a7**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO No.3057**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4**, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **FRANCY LUCERO SALAZAR CARMONA**, identificada con la CC. No. **66.992.370**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de leasing, al igual que las costas procesales.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el contrato de leasing anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.1950 de fecha agosto 08 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 15 de agosto de 2023, al correo electrónico de la demandada sol2898@gmail.com, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que

regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de leasing habitacional allegado como base del recaudo, de su revisión meramente

formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, el cual se encuentra regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1.993, el Decreto Único del Sistema Financiero Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de las Superintendencia Financiera Circular Externa 07 de 1996. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demanda, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE,  
DDO: FRANCY LUCERO SALAZAR CARMONA  
RAD: 76001400300520230063300  
UBI: PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO SEGUIR ADELANTE

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$553.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**Juez**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 204 DE HOY 029 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e5456977c82f4578b199cd49376dab1f03abf466269088fe2479aec23e312**

Documento generado en 27/11/2023 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso de Aprehensión y Entrega al cual ya se efectuó el decomiso ordenado del vehículo de placa VCP552. Sírvase Proveer.  
La secretaria.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3023

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual pone en conocimiento del Despacho la diligencia adelantada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali., donde dejó a disposición del despacho el vehículo de placas VCP552.

Corolario a lo anterior y como quiera que la finalidad del presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble busca la detención de la Garantía Mobiliaria y para el presente caso está ya fue realizada mediante decomiso, se ordenara la entrega del referido automotor.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente trámite de Aprehensión y entrega del Bien como consecuencia del Pago Directo instaurado por CREDI TAXIS S.A.S. NIT 900.451.516-8, a través de apoderada judicial, en contra de GONZALO CASTAÑO POTES C.C. 14.676.358, como consecuencia de la entrega del vehículo de placas VCP552 con las siguientes características:

|          |               |
|----------|---------------|
| CLASE    | AUTOMOVIL     |
| MARCA    | HYUNDAI       |
| LINEA    | ATOS PRIME GL |
| COLOR    | AMARILLO      |
| SERVICIO | PUBLICO       |
| MODELO   | 2009          |
| MOTOR    | G4HC8M444071  |
| PLACA    | VCP552        |

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas VCP552 a favor de CREDI TAXIS S.A.S. NIT 900.451.516-8, a través de su representante legal o a quién dicha entidad designe.

**TERCERO: CANCELAR** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas CVP552.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, e igualmente al parqueadero SIA, que dentro del presente tramite de la referencia, se decretó la terminación del proceso como consecuencia del Pago Directo instaurado por CREDI TAXIS S.A.S. NIT 900.451.516-8, a través de apoderada judicial, en contra GONZALO CASTAÑO POTES C.C. 14.676.358, como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placa VCP552, por ello se ordenó la entrega del vehículo a favor de CREDI TAXIS S.A.S. NIT 900.451.516-8, a través de su representante

legal o a quién dicha entidad designe, y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas VCP552.

En consecuencia, se ordena CANCELAR la orden de aprehensión la cual le fue ordenada mediante auto No. 761 del 29 de marzo de 2023, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente dejando cancelada su radicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO 205 DE HOY 29 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb436831921792863a8b0a7b03b80b79e87d7963851ba48f1c76cc12adb1da40**

Documento generado en 27/11/2023 07:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, junio 05 de 2023. A Despacho del señor Juez, el respectivo proceso para proveer.

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No.3061

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto de fecha agosto 28 del año en curso, se dispuso requerir a la deudora a fin de que se sirva allegar certificación de la Cooperativa Coomeva, donde conste que aún se encuentra consignado la suma de \$800.000,00, a fin de continuar con el trámite Pertinente, sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la deudora **MAYRA ALEJANDRA GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.956 para que dentro del término perentorio de la ejecutoria de esta providencia se sirva allegar certificación de la Cooperativa Coomeva, donde conste que aún se encuentra consignado la suma de \$800.000,00, a fin de continuar con el trámite pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la liquidadora a fin de que allegue el trabajo de adjudicación.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del doctor **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Cali, T.P. No. 79.821 del C.S de la J., como apoderado del acreedor Bancoomeva.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60811 del C.S de la J, identificada con cedula de ciudadanía No. 5884728, para que actúe en defensa de los intereses del acreedor Bancoomeva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 0204 DE HOY 029 DE 2023.  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483dc5e75cd22804ef324c0178878d0262920b9220a7f5cf4ba21b478543c76a**

Documento generado en 27/11/2023 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD MONTOYA LÓPEZ  
DEMANDADOS: CLÍNICA VERSALLES S.A. – MILTON CÉSAR GÓMEZ  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00270-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez pendiente por resolver por la subsanación de la reforma de la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. **3036**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuada la revisión de la subsanación de la reforma a la presente demanda verbal, se advierte que la misma se ajusta a las consignas del artículo 90 y 93 del Código General del Proceso.

Y, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran debidamente notificados, se dispondrá la notificación del presente proveído por estado, de conformidad con el artículo 93 *ut supra*.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente reforma a la demanda, propuesta por MARTHA PIEDAD MONTOYA LÓPEZ en contra de la CLÍNICA VERSALLES y del señor MILTON CÉSAR GÓMEZ.

**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del estatuto adjetivo que nos rige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY 29/NOVIEMBRE/2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf664cf2902fc904f97e421285588dfa31483eb300e483b08a60e2a5571ff2**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00835-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para efectuar control de legalidad. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No. **3039**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite legal subsiguiente, se dispuso esta Agencia Judicial a agotar el control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso; examinadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que el escenario jurídico que aquí se adelanta no puede continuar con las demás etapas del proceso, con fundamento en los siguientes argumentos de carácter factico y jurídico, veamos:

El día 7 de diciembre de 2022, el Juzgado a través de auto No. 2236 se dispuso a admitir la presente demanda verbal de pertenencia, propuesta por el señor Juan Carlos Vásquez Castaño en contra de los herederos indeterminados del señor Juan de Dios Vásquez Marulanda, y de sus herederos determinados: Juan De Dios Vásquez Lozano, Javier Efrén Vásquez Lozano, Nubia Vásquez Lozano, Martha Cecilia Vásquez Lozano, Rosa Elena Vásquez Lozano, Isabel Cristina Vásquez Lozano, Carlos Alberto Vásquez Lozano y de las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-583236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El día 23 de mayo de 2023<sup>1</sup> la parte demandante le informa a este operador judicial que tiene conocimiento que la cédula No. 16.581.976 del señor Javier Efrén Vásquez Lozano, registra como *cancelada por muerte*, y solicita al Despacho que se proceda a su emplazamiento y al de sus herederos indeterminados.

Por lo tanto, el Despacho a través de auto No. 1467 de fecha 5 de junio de 2023<sup>2</sup> se dispuso a requerir a la parte demandante a efectos se sirviera allegar el respectivo registro civil de defunción del señor Javier Efrén Vásquez Lozano.

En vista que la parte actora no dio cumplimiento a tal orden, el Juzgado lo requirió nuevamente mediante proveído No. 1822 de fecha 18 de julio de 2023 y mediante Auto No. 2757 de fecha 20 de octubre de 2023<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véase PDF19MemorialEmplazamiento202200835.

<sup>2</sup> Véase PDF 24AutoRequiere202200835.

<sup>3</sup> Véanse PDF 26NotificaAgregayRequiere202200835 PDF 31AutoTieneNotificadaCConcluyenteyRequiere202200835.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00835-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Ergo, el actor el día 8 de noviembre de 2023, allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor Javier Efrén Vásquez Lozano<sup>4</sup>, en donde se avizora que en efecto, el *de cujus* falleció el día **15 de febrero de 2021**, es decir, antes de la admisión de la presente demanda,<sup>5</sup> la cual data del día **7 de diciembre de 2022**.

De lo extraído se tiene que, al haberse admitido la demanda en contra del señor Javier Efrén Vásquez Lozano, cuando éste para tal calenda ya había fallecido, se configura como una causal de nulidad. Adviértase que el artículo 54 del Estatuto Procesal, dispone que *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Así pues, se tiene que al haber fallecido el señor Javier Vásquez, éste no tendría capacidad para comparecer por sí mismo al proceso y por ello se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Ciertamente, frente al caso que nos convoca, el órgano de cierre ordinario en su sala de casación civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad evocada en delantera, aduciendo que:

*“...Como la capacidad que todos los individuos de la especial humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir, pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como ‘personas’ se inicia con su nacimiento (artículo 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo*

<sup>4</sup> Véase folio 2 del PDF 33MemorialAportaRegistroDefunción202200835.

<sup>5</sup> Véase PDF 02AutoAdmitePerteneencia202200835.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00835-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

*estatuye el artículo 1155 del CC “representan la persona del testador para sucederte en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.””*

De lo evocado, se extrae que son los herederos del fallecido comunero del inmueble en cuestión, quienes están legitimados en la causa por pasiva para responder, controvertir o soportar las pretensiones de la demanda, las que en principio fueron formuladas contra el *de cujus* Javier Efrén Vásquez.

Ante tal escenario jurídico procesal, no es posible atender la solicitud del demandante, quien aspira a que el Despacho emplace al señor Javier Efrén Vásquez (qepd), así como a sus herederos, pues al haberse impetrado y admitido la demanda en contra del aludido causante, no es admisible que sus herederos lo sucedan procesalmente, ante la inexistencia de éste para el momento de la admisión del libelo rector. En ese sentido, y para ahondar en argumentos, conviene traer a voces de este proveído lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien expuso que:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados por curador ad litem.”<sup>6</sup>*

Lo anterior, da paso a establecer que, atendiendo el control de legalidad que debe efectuar el juez a medida que se agota cada etapa procesal<sup>7</sup>, es claro que se está en presencia de una irregularidad procesal, que impide continuar con las demás etapas procesales que a esta sede le atañe, por haberse admitido la demanda en contra del señor Javier Efrén Vásquez Lozano, quien para la fecha de admisión de la demanda verbal de pertenencia, es decir, para el día 7 de diciembre de 2022, éste ya había fallecido, esto es, el día 15 de febrero de 2021. Situación que se considera un defecto procesal.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación descrita es irregular y encuadra por ende en el artículo 132 *ibídem*, y ello por supuesto, inválida las actuaciones realizadas.

Ergo, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, es decir, desde el auto No. 2236 de fecha 7 de diciembre de 2022, inclusive. Haciéndose especial hincapié en que por disposición del inciso 2 del artículo 138 del Estatuto Procesal, el cual consigna que (...) *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron*

<sup>6</sup> Véase sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia de fecha 5 de diciembre dentro del radicado 2005-00008-00.

<sup>7</sup> Artículo 132 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00835-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

*oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...), las pruebas y contestaciones recaudadas conservarán su validez respecto de quienes han tenido la oportunidad de controvertirla, y a su vez, se mantendrá la medida cautelar aquí decretada de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del predio solicitado en pertenencia.*

En consecuencia necesaria de lo anterior, esta célula judicial procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a adecuar en su integridad la demanda y el poder, inicialmente aportado, teniendo en cuenta el hecho aquí expuesto, relacionado con los herederos determinados y/o indeterminados del señor Javier Efrén Vásquez Lozano

Finalmente, se advierte que la demandada Isabel Cristina Vásquez Lozano presentó contestación a la demanda en tiempo, la cual será agregada al expediente para ser tramitada cuando sea el momento legal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, esto es, auto No. 2236 de fecha 7 de diciembre de 2022, inclusive, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXCEPTUAR** de tal declaratoria, las pruebas y contestaciones recaudadas, respecto de quienes han tenido la oportunidad de controvertirlas, y a su vez, se mantendrá la medida cautelar aquí decretada de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del predio solicitado en pertenencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del CGP.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a adecuar en su integridad la demanda y el poder inicialmente aportado, teniendo en cuenta el hecho del fallecimiento del *de cujus* Javier Efrén Vásquez Lozano.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda de la demandada Isabel Cristina Vásquez Lozano, en virtud de lo expuesto en delantera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

02

|  |
|--|
| JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>EN ESTADO DE HOY 29/NOVIEMBRE/2023.<br>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br>DEL AUTO QUE ANTECEDE.<br>ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS<br>Secretaria |
|--|

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ  
MARULANDA  
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00835-00  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288cc1c935045b3658b47f0f65dad55a5fe2ae960a1a3c9118dee553573504d**

Documento generado en 27/11/2023 05:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

### **Auto Interlocutorio No. 3016** **Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. Nit. 891.303.786-4, presentó demanda ejecutiva en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. Nit.901.161.743-2, con el fin de obtener el pago total de las facturas electrónicas anexas a la presente demanda ejecutiva.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 1821 calendado el 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

El día 23 de octubre de 2023, se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda [contabilidad@acierto.com.co](mailto:contabilidad@acierto.com.co) a PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. con el respectivo resultado positivo, donde se le notifica el mandamiento de pago, sin que hubiese propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procésales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

## **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. Nit. 891.303.786-4  
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. Nit.901.161.743-2  
RADICACION: 76001400300520230040600  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO  
AUTO SEGUIR ADELANTE

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en **FACTURAS**, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad”*(arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$3.337.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

05

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>EN ESTADO NO 205 DE HOY 23<br/>NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS<br/>PARTES EL AUTO ANTERIOR.</p> <p><b>ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS</b><br/>La secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a2efc9512b22aeb02f8e442524a4f2535b90f4245aab12ca22a02077ab8a6**

Documento generado en 27/11/2023 07:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali en razón a la ubicación del domicilio del demandado. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No. 3058

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIANA CAROLINA CAMPO MORENO**; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencias Múltiples de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, esto es CALLE 59 # 1C – 73, BL 2, APTO 404, de Cali, Valle le corresponde a la comuna 5, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgados 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Como corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali para que sea repartido entre los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea asignado al Juzgados 10° de Pequeñas Causas y Competencias

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CAMPO MORENO DIANA CAROLINA  
RAD: 760014003005-2023-00989-00  
AUTO RECHAZA DEMANDA – COMPETENCIA PC

Múltiples de Cali, en virtud de que el inmueble pretendido se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

Juez

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 205 DE HOY 29 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6572774124edabe02c473b9176530af0d4a65015eef4532d3c7495747b5e6**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>